# Poder Judicial de la Nación

# Poder Judicial de la Nación

Sala B. Expediente n° 28796/1992 - "PARQUES INTERAMA S.A. S/QUIEBRA"

Juzgado n° 24 - Secretaría n° 47

Buenos Aires, 22 de agosto de 2013.

### Y VISTOS:

- 1. Apeló el síndico la resolución de fs. 9480/9482 mediante la cual la Sra. Juez *a quo* le ordenó practicar un nuevo inventario de los bienes pertenecientes a la fallida, a fin de proceder a su pronta liquidación. Sus fundamentos obran a fs. 9490/9494. La Fiscalía de Cámara dictaminó a fs. 9531.
- 2. Resulta cuanto menos dudosa la apelabilidad de la resolución en crisis en virtud de lo normado por la LCQ 273:3 y por tratarse de una decisión dentro de la órbita discrecional del juez a quien corresponde exclusivamente determinar la forma de determinar y liquidar del activo (conf. CNCom. sala E, *in re* "Cía. San Pablo de Fabricación de Azúcar S.A. s/ quiebra s/ inc. promov. Por BNA", 28.12.90).

Sin perjuicio de ello cabe adentrarse en el agravio relativo a los bienes que el síndico pretende han dejado de ser inmuebles por accesión -y por ende no pertenecen más al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, sino a la quiebra- en razón de que fueron desmantelados del suelo y, en algunos casos, desguazados, conforme el pormenorizado análisis fáctico que efectuó de los diferentes "juegos".

Tal como bien lo transcribe la Sra. Juez de la anterior instancia y ha sido corroborado con la recepción de la causa "Parques Interama s/quiebra c/ MCBA s/ordinario" (n° 31772/1993), la CSJN resolvió definitivamente el tema de los inmuebles por accesión -física o moral-determinándose, con remisión a lo resuelto en la tercería de dominio a que allí se hizo referencia (v. fs. 9575 de esta causa), que tales bienes no pertenecían a la quiebra (fs. 2755/2760 de aquellos autos).

De tal modo, con lo allí decidido se consumió la potestad jurisdiccional sobre la materia. La seguridad jurídica sería dañada si la ley alterara o degradara la sustancia de una decisión judicial, es decir, si anulara el pronunciamiento imperativo sobre el derecho litigioso contenido en la sentencia o privara a ésta de eficacia.

No cabe duda que la incorporación de los bienes pretendidos por el síndico al patrimonio de la quiebra sería altamente beneficioso, mas en tanto la decisión sobre el tema ha pasado en autoridad de cosa juzgada, ello no puede ser alterado sin grave desmedro de la seguridad jurídica, que es uno de los pilares básicos sobre los que se asienta el estado de derecho y que es condición vital del bien común (CNCom. Sala B *in re* "Bando del Buen Ayre S.A. c/ Sánchez, Daniel Eduardo y otro s/ ejecutivo" del 21.12.06).

Existe una sentencia firme y consentida y es ley del caso para las partes; en función de ello, es que lo pretendido por la sindicatura resulta actualmente improcedente, frente al estadio procesal en que se encuentran los presentes obrados.

3. La presente resolución no será suscripta por la Dra. Matilde E. Ballerini, quien se excusara a fs. 8656, por haber actuado en la misma como Juez de Primera Instancia.

Es que aún cuando la señora Jueza no suscribió la decisión apelada, sí lo hizo en la causa venida como prueba caratulada "Parques Interama s/quiebra c/ MCBA s/ordinario" donde al dictar la sentencia definitiva (fs. 1951/2000), en pronunciamiento que tuvo clara vinculación temática con el que hoy es objeto del recurso vigente (propiedad de los inmuebles por accesión).

Como ya se dijo a fs. 8704/8705, y por los fundamentos allí expuestos, esta decisión no importará su exclusión definitiva de todo recurso que sea propuesto en esta causa, como en sus incidentes y vinculados.

4. Por lo expuesto, se desestima la apelación de fs. 9488 y se confirma la resolución apelada, sin costas de Alzada por no mediar contradictor.

Comuniquese oportunamente a la Dirección de Comunicación Pública de la CSJN, conforme lo dispuesto en el art. 4 de la Acordada 15/13.

# Poder Indicial de la Nación

5. Notifíquese a la Sra. Fiscal de Cámara en su despacho. Cumplido, devuélvase encomendándose a la Sra. Juez *a quo* las notificaciones.

## MARÍA L. GÓMEZ ALONSO DE DÍAZ CORDERO

GERARDO G. VASSALLO (por sus mayores fundamentos)
Mayores fundamentos del Dr. Gerardo G. Vassallo:

Si bien tengo dudas sobre la procedencia de admitir también en este recurso el apartamiento por excusación de la señora Juez Ballerini, pues el pronunciamiento en estudio hizo referencia a la sentencia dictada por la Corte Nacional que modificó lo decidido en las anteriores instancias y no a la suscripta por la colega cuando se desempeñaba como titular del Juzgado *a quo*, por razones de economía y para no demorar más este decisorio con el eventual perjuicio que ello pudiera provocar a los acreedores de esta ya longeva quiebra, dejaré de lado mis prevenciones y suscribiré este decisión.

Ello destacando, como es ratificado en el cuerpo principal de este fallo, que este decisorio no importará la exclusión definitiva de la Dra. Ballerini de todo recurso que sea propuesto en este principal como en sus incidentes y vinculados. Criterio que ya ha sido explicitado en anteriores intervenciones de esta Sala "B" integrada.

GERARDO G. VASSALLO